**RECURSO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE**: TEEA-REN-014/2022.

**PROMOVENTE**: Partido político MORENA

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE**: Consejo Distrital XV del Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADO PONENTE**: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO**: David Antonio Chávez Rosales.

**SECRETARIO JURÍDICO:** Tomás Huizar Jiménez.

**AUXILIAR JURÍDICO:** Marco Antonio Romo Hernández.

*Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de julio de dos mil veintidós*.

**Sentencia definitiva** que **confirma** los resultados del cómputo del Consejo Distrital XV y, por tanto, se declara la validez de la elección en las casillas impugnadas.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promoventes:** | C. Juan Alberto Venegas Hernández, representante de MORENA ante el Consejo Distrital XV. |
| **MORENA:** | Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **Consejo Distrital:** | Consejo Distrital XV. |
| **TEPJF:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

**1. ANTECEDENTES**.

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral Local 2021-2022.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

La jornada electoral, se llevó a cabo el pasado cinco de junio.

**1.2. Sesión de Cómputo Distrital**. En fecha ocho de junio, la autoridad responsable, concluyó el cómputo de la elección en el Distrito Electoral Local XV, en la que declaró la validez de la elección. Para mayor claridad se insertan los resultados oficiales[[1]](#footnote-1):

|  |  |
| --- | --- |
| **Total de votos por partido político.** | |
| Partido político o coalición. | Número de votos. |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/01.PAN.jpg | 7,650 |
|  | 1,152 |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/03.PRD.jpg | 1,006 |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/05.PVEM.jpg | 186 |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/04.PT.jpg | 203 |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/06.MC.jpg | 2,074 |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/08.MORENA.jpg | 10,325 |
|  | 416 |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/04.PT.jpghttp://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/05.PVEM.jpgCoalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes” | 6 |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/01.PAN.jpg | 144 |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/03.PRD.jpghttp://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/01.PAN.jpg | 31 |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/03.PRD.jpg | 9 |
| http://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/03.PRD.jpghttp://www.ieeags.org.mx/detalles/imagenes/partidos_politicos/01.PAN.jpgCoalición “Va Por Aguascalientes” | 267 |
| Candidatos no registrados | 17 |
| Votos nulos | 644 |
| **Total** | **24,157** |

De los resultados finales computados, se arroja que en el distrito electoral XV, resultó ganadora la candidata postulada por el partido político MORENA, con un total de 10,325 votos a su favor, y, en segundo lugar, la candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes” con 10,259 votos.

**1.3. Recurso de Nulidad.** En desacuerdo con los resultados del cómputo distrital, el doce de junio, MORENA promovió un Recursos de Nulidad.

**1.4. Turno a Ponencia.** Una vez recibidas las constancias por este Tribunal, el día dieciocho de junio, el medio de impugnación fue registrado en el Libro de Gobierno como recurso de nulidad con la clave TEEA-REN-014/2022, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado radicó el expediente.

**1.6. Admisión y cierre de instrucción**. Revisados que fueron los autos por el Magistrado Ponente, se admitió a trámite el Recurso de Nulidad.

**2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el Recurso de Nulidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por tanto, se actualiza la competencia material y territorial.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III, 338, 339, fracción III, inciso a), del Código Electoral.

**3. TERCEROS INTERESADOS.**

Del análisis del expediente, es posible advertir que comparece como tercero interesado, la C. Carolina Guadalupe Nájera Reza en representación de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo Distrital XV del IEE.

Respecto al agravio expresado por la supuesta transgresión a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso D) de la LGSMIME y del artículo 349 fracción IV del Código Electoral, señala que las consideraciones señaladas en esos numerales no desembocan en la nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación y que, por ende, no se traducen en vulneración alguna a la certeza de la propia causal de nulidad.

Asimismo, refiere que el actor incumple con la carga probatoria para acreditar las irregularidades en menciona en las casillas materia de la demanda, pues solo manifiesta dichos de forma unilateral que no soporta con algún otro elemento.

Ahora, respecto al agravio por la supuesta transgresión a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso E) de la LGSMIME y del artículo 349 fracción V del Código Electoral, indica que, del análisis de la integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que quienes fungieron como funcionarios de las mismas, si se encuentran inscritos en la lista nominal o en la sección correspondiente.

Así, refiere que en cuanto a la casilla 40 B, si se integró ya sea solo con un escrutador o sin ellos, esta situación está permitida por la normatividad electoral, ya que no se compromete la validez de la votación.

En esa secuencia, respecto al agravio por la supuesta transgresión a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso F) de la LGSMIME y del artículo 349 fracción VI del Código Electoral, menciona que no basta el simple señalamiento de que se solicita la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas para tener por acreditada esa causal de nulidad, tal y como lo hace el promovente, sin aportar las pruebas suficientes que actualicen alguna irregularidad que resulte determinante para el resultado de la votación.

Además, señala que las posibles inconsistencias entre los rubros contenidos en las actas de escrutinio y el computo de las casillas cuestionadas, quedaron subsanadas en la sesión de cómputo correspondiente, a través del recuento de votos en sede administrativa.

En esa secuencia, respecto al agravio por la supuesta transgresión a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1°, inciso K) de la LGSMIME y del artículo 349 fracción XI del Código Electoral, manifiesta que el actor no desarrolló las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su dicho, cuestión que tiene como consecuencia que no sea posible jurídicamente la actualización de la causa de nulidad, al solo limitarse a afirmar que las actas presentan anomalías y deficiencias en su llenado, sin especificar en cada caso, a que acta se refiere, al ciudadano, ciudadana o representante que llevó a cabo la irregularidad denunciada.

En adición a lo anterior, describe que para analizar la validez de la votación recibida en casilla o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral en determinadas casillas, existió alguna irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para analizar el planteamiento formulado por el actor.

Añade que, la afirmación del acto no cumple con la carga de aportar los elementos efectivos para actualizar la causal de nulidad, pues a su dicho, en la demanda únicamente se advierte el listado de las casillas que se pretende controvertir, sin contener las referencias necesarias.

**4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**.

La autoridad responsable sostiene que los escritos de demanda no cumplen con los requisitos especiales de procedencia, establecidos en los artículos 302 y 304 del Código Local, al considerar que carecen de *una redacción clara de los hechos que le causan agravio y provocan una oscuridad en lo que expresa, haciendo en todos los sentidos difícil de dar contestación a situaciones que no son objetivas.*

Además, señala la autoridad responsable, que el recurso de nulidad presentado, carece de medios probatorios que demuestren sus aseveraciones.

En ese sentido, como ha sido criterio de la Sala Superior[[2]](#footnote-2), el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en el artículo 41, Segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República, y éste debe ser interpretado estrictamente a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

Por tanto, para que un recurso de nulidad deba desecharse por incumplir con los requerimientos legales, esto debe ser precisado y notorio al estudiar el medio de impugnación, sin embargo, en el caso, la autoridad responsable solamente manifiesta de manera genérica tal incumplimiento.

Además, del análisis de los escritos de demanda, es posible advertir que se satisfacen los requisitos legales para cumplir con la tramitación formal del recurso de nulidad.

**5. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.**

Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

**5.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**5.2. Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente, ya que el cómputo municipal concluyó el ocho de junio y la demanda se presentó el día doce, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

**5.3. Legitimación**. La parte actora se encuentra legitimada por tratarse de un partido político, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral.

**5.4. Personería**. Se satisface el requisito, ya que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce a la promovente como representante de MORENA e incluso acompaña la documentación que así lo acredita.

**5.5. Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque el recurso de nulidad es el medio idóneo, previsto por el Código Electoral, para combatir los actos que aquí se impugnan.

**6. REQUISITOS ESPECIALES**.

El actor precisa en la demanda que cuestiona los resultados del cómputo distrital consignados en el acta correspondiente, emitida por el Consejo Distrital XV, mencionando las causas de nulidad que pretende sean acreditadas de acuerdo a los hechos que manifiesta.

Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

**7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**.

Este Tribunal considera que la litis versa en determinar si, de los medios de convicción ofrecidos por el actor, es posible establecer la existencia de las irregularidades señaladas en el escrito de demanda y, en caso de acreditar tales, determinar si es posible actualizar causales especificas o genéricas de nulidad, así como la determinancia en los resultados electorales a efecto de declarar la validez o nulidad de la elección en el Distrito Electoral XV.

**8. AGRAVIOS**.

El estudio de fondo de las manifestaciones planteados por la promovente, recaen sobre los agravios expresados, entendiendo por éstos, además, todos aquellos razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, los cuales pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, ya que todos los razonamientos y expresiones, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso y de su construcción lógica, ya que basta que el actor precise la causa de pedir.

De tal forma que este Tribunal adopta el criterio de Sala Superior contenido en las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98 cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[3]](#footnote-3)** y, **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[[4]](#footnote-4).**

Precisado lo anterior, los agravios expuestos por la promovente son los siguientes:

Quien promueve, invoca como causales de nulidad de la elección en el Distrito Electoral XV, las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Causal de nulidad de votación recibida en casilla.** | ***LGSMIME****. Artículo 75*  *1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:* | ***CEE****. Artículo 349. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:* |
| Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la Elección. | *d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;* | *IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;* |
| Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley. | *e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;* | *V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la LGIPE o este Código;* |
| Haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. | *f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;* | *VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;* |
| Existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. | *k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.* | *XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.* |

De esta manera, tenemos que la parte promovente invoca como causal de nulidad que la votación en diversas casillas, *mismas que se precisaran en el respectivo apartado de estudio*, fue recibida en fecha y hora distinta a la ordenada en la normativa y, que diversas personas emitieron su sufragio en horario posterior al cierre de la casilla.

También, invoca como causal que distintas mesas directivas de casilla, *las cuales en su momento se precisarán,* fueron integradas por personas diversas a las capacitadas, autorizadas y enlistadas en el encarte publicado por el INE.

Además, pretende la anulación de diversas casillas, por considerar que existió dolo o error en el cómputo y que tales errores son determinantes en el resultado de la votación.

Por último, refieren una serie de irregularidades graves, la cuales, se analizarán en el respectivo apartado de estudio de esta sentencia.

En ese entendimiento, quien promueve, basa su actuación en los supuestos de nulidad de casilla previstos en la norma, señalando las casillas y, en algunos casos, la irregularidad concreta, sin que se advierta diversa argumentación en su favor.

**9. CUESTIÓN PREVIA.**

**9.1. Sistema de nulidades**.

El artículo 41 de la Constitución, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben reinar en una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso[[5]](#footnote-5).

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, razonamiento retomado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, *“la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida[[6]](#footnote-6).”*

Entonces, de alegarse –incluso comprobarse- irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN[[7]](#footnote-7).**

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.[[8]](#footnote-8)

De tal suerte que las irregularidades que se aleguen, aun cuando puedan, o no, encontrar sustento en las causas específicas, podrán constituir una violación que encuadre en la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 349, fracción XI del Código Electoral

Ahora bien, cuando los agravios planteados tiendan a demostrar la determinancia no sólo sobre casillas determinadas, sino frente al resultado del cómputo distrital respectivo para lograr su anulación. Es necesario que se evidencie, -tanto argumentativa, como probatoriamente- la materia de la nulidad, la gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la determinancia en el resultado electoral, para que proceda su pretensión.

Así, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica, es necesario que concurran elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de las pruebas de los mismos, de tal suerte que generen certeza y convicción, y que de las mismas se tenga que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

De esa suerte, para validar la causal genérica se requiere que existan circunstancias no previstas en las hipótesis descritas en las fracciones I a X del Artículo 349, del Código Electoral, y que tales circunstancias consistan en violaciones graves, no reparables, determinantes, y que las mismas sean plenamente acreditables.

Ahora bien, en el caso, es necesario que el actor evidencie, -tanto argumentativa como probatoriamente- la materia de la nulidad, la gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la determinancia en el resultado electoral, para que proceda su pretensión.

En este sentido, una vez acotado el Sistema de Nulidades y, a continuación, se analizarán cada uno de las causales que invoca la parte actora.

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

* 1. **Planteamiento del Caso.**

El ocho de junio, el Consejo Distrital, validó el cómputo de la votación emitida en el Distrito Electoral XV.

Inconforme con la decisión, MORENA señalan que diversas irregularidades deben ser analizadas para determinar si actualizan las causales de nulidad invocadas en su escrito de demanda.

En ese escenario, este Tribunal analizará los agravios planteados agrupados por temática (causal), a efecto de atender todos y cada una de las manifestaciones expuestas por la parte promovente.

Así, los temas a resolver son:

1. Instalación, apertura de casillas y recepción de la votación.
2. Integración de Mesa Directivas de Casillas por personas no insaculadas.
3. Irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de Casillas.
4. Irregularidades Graves durante la Jornada Electoral.

* 1. **Metodología.**

Precisado lo anterior, el examen a cargo de esta Tribunal será el siguiente:

En principio, se analizarán los planteamientos respecto de las irregularidades en la instalación de casillas; posteriormente se revisará la conformación de las mismas; después, se estudiará lo relativo a los presuntos errores en cómputos; y, finalmente se estudiará lo conducente a las supuestas irregularidades graves presentadas durante la jornada electoral.

Por las temáticas planteadas, en el caso de que se anulen casillas, se atenderá la necesidad de ajuste de los cómputos para determinar si los resultados sufren modificación en cuanto a la declaración de validez de la elección en el Distrito Electoral XV.

* 1. **Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.**

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Tribunal electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"[[9]](#footnote-9), y en la jurisprudencia 2/98, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".[[10]](#footnote-10)

Sin que lo anterior implique que pueda concederse una suplencia total ante la ausencia de agravios; ya que, de conformidad con el artículo 302, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal electoral advierte que MORENA aduce que antes y durante la jornada electoral, los partidos políticos que integraron la coalición “Va por Aguascalientes”, sus candidatos y simpatizantes, cometieron una serie de irregularidades graves que trascendieron en el resultado de la votación. Al respecto formulan los siguientes conceptos de agravio:

* Votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
* Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.
* Dolo o error en la computación de los votos.

En otras palabras, son materia de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección para la Gubernatura; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia respectiva, al estimar que, en el caso, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla ya precisadas.

1. **CASO CONCRETO.**
   1. **AGRAVIO 1.**

**11.1.1. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

La parte actora, manifiesta que en diversas casillas se recibieron votos en fecha u hora distinta a la señalada para tal efecto, incurriendo -de esta manera- en el supuesto establecido como causal de nulidad en el artículo 75, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; cuestión que plantea de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **SECCION** | **CASILLA** | **FECHA DE LA ELECCIÓN** | **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, SE REALIZÓ EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA** |
| 151 | B | 6 de junio de las 8 a 18 horas | De las 8:14 a 18:0 horas con 8 votos fuera de tiempo. |
| 152 | C1 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | De las 8:13 a 18:0 horas con 7 votos fuera de tiempo |
| 152 | C2 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | De las 8:20 a 18:0 horas con 11 votos fuera de tiempo. |
| 155 | C2 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | De las 8:13 a 18:0 horas con 7 votos fuera de tiempo. |
| 155 | C6 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:19 a 18:0 horas con 10 votos fuera de tiempo |
| 516 | B | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:15 a 18:0 horas con 5 votos fuera de tiempo |
| 522 | B | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:10 a 18:0 horas con 5 votos fuera de tiempo |
| 523 | B | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:10 a 18:0 horas con 3 votos fuera de tiempo |
| 524 | B | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:32 a 18:0 horas con 11 votos fuera de tiempo |
| 525 | B | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 9:7 a 18:0 horas con 26 votos fuera de tiempo |
| 525 | C1 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:15 a 18:0 horas con 5 votos fuera de tiempo |
| 529 | B | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:17 a 18:0 horas con 5 votos fuera de tiempo |
| 126 | C1 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:38 a 18:0 horas con 23 votos fuera de tiempo |
| 126 | C2 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:49 a 18:0 horas con 32 votos fuera de tiempo |
| 132 | C1 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:46 a 18:0 horas con 21 votos fuera de tiempo |
| 134 | B | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:31 a 18:0 horas con 11 votos fuera de tiempo |
| 135 | C1 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:19 a 18:0 horas con 10 votos fuera de tiempo |
| 530 | C3 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | De las 8:18 a las 18:00 horas con 6 votos fuera de tiempo. |
| 564 | C1 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:15 a 18:0 horas con 5 votos fuera de tiempo |
| 568 | B | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:15 a 18:0 horas con 8 votos fuera de tiempo |
| 569 | B | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:25 a 18:0 horas con 8 votos fuera de tiempo |
| 570 | B | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:2 a 18:0 horas con 1 votos fuera de tiempo |
| 558 | C1 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:16 a 18:0 horas con 6 votos fuera de tiempo |
| 562 | C1 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:49 a 18:0 horas con 19 votos fuera de tiempo |
| 569 | C1 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:26 a 18:0 horas con 7 votos fuera de tiempo |
| 559 | C1 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:20 a 18:0 horas con 8 votos fuera de tiempo |
| 155 | E1C2 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:4 a 18:0 horas con 1 votos fuera de tiempo |
| 155 | E1C5 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:14 a 18:0 horas con 6 votos fuera de tiempo |
| 155 | E1C6 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 8:25 a 18:0 horas con 10 votos fuera de tiempo |
| 126 | S1 | 6 de junio de las 8 a 18 horas | de las 9:10 a 18:0 horas con 86 votos fuera de tiempo |

Es decir, la parte actora apunta que las casillas señaladas, iniciaron y/o cerraron su mecanismo comicial con cierto desface temporal, el cual resulta distinto al normativamente establecido para ello; con lo que, desde su perspectiva, se vulnera la disposición normativa que rige la hora de apertura y clausura de las casillas.

Precisados los argumentos hechos valer, este órgano jurisdiccional procede a determinar, si en el presente caso, y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad señalada; por lo tanto, resulta pertinente examinar en primer término el dispositivo legal invocado y aplicable, mismo que a continuación se transcribe:

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** | **CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** |
| **Artículo 75.-**  **1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:  **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; | **ARTÍCULO 349.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:  **IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora; |

Consecuentemente, para el estudio de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener presente los siguientes elementos:

***1)*** Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y,

***2)*** Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Llegados a este punto, es menester precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41 en su base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la misma.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el día de la jornada electoral, una vez llenada y firmada, el acta de la jornada electoral en el aparatado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla, anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada esta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor, circunstancia que el presidente de la mesa receptora hará del conocimiento del Consejo correspondiente en forma inmediata, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión. Una vez avisado el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Electoral local guardan relación con la materia de la impugnación; estas disposiciones son:

***ARTÍCULO 126.-*** *Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda.*

***ARTÍCULO 131.-*** *El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos. En todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*(...)*

*La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla.*

***ARTÍCULO 189.-*** *La instalación y apertura de la casilla única, la recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo, se realizarán en la forma y términos establecidos en el Título Tercero, del Libro Quinto de la LGIPE, así como en los lineamientos y acuerdos que al respecto emita el INE y los convenios que éste celebre con el Instituto*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 273, numeral 6, que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas, lo cual naturalmente, si ocurriera deberá manifestarse en el acta de la jornada electoral como un incidente suscitado.

Para mayor comprensión, de lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral enfatiza lo que a continuación se precisa:

* Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el presente caso, el cinco de junio de dos mil veintidós se llevó a cabo la jornada electoral.
* La jornada electoral se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales.
* Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación después de las 8:00 horas y funcionará hasta su clausura.
* Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
* La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permitan la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha" para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que, por jornada electoral se entienda un período cierto, la recepción válida de la votación, que, en principio, se da entre las 8:00 y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día cinco de junio de dos mil quince y concluye con la entrega recepción de los paquetes en los consejos correspondientes.

Se debe tener presente, que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

* Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".
* Que dicha actividad se hubiera realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el periodo que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el Código Electoral local una hora predeterminada para iniciar la votación, aunado a que también existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por lo general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa ente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 274 de la LGIPE, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal de la autoridad administrativa electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de adminicularse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.

Al caso concreto, del material probatorio que obra en el sumario de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidades de advertir, que es posible obtener la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado respecto de las casillas impugnadas.

Sin embargo, no existen las probanzas necesarias para estimar que existieran incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación; así mismo, se debe precisar que una vez que inició la recepción de la votación en las casillas, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran situaciones que la suspendieran.

Es decir, en las casillas cuya nulidad de la votación recibida solicita el partido recurrente, no se advierte que el inicio de la recepción de votación se realizara fuera de la fecha u hora legalmente permitida, pues si bien se aperturaron y clausuraron casillas con minutos de diferencia a lo programado legalmente para tal efecto, se advierte que dichas temporalidades se encuentran dentro del rango tolerable para ello, en consideración con las eventualidades técnicas que pudieron haber surgido.

Por lo tanto, resulta infundado el motivo de disenso, en consideración a que, de la documentación electoral de las casillas referidas -y contrario a lo que afirma el promovente- es posible advertir con claridad que el inicio de la recepción de votación se realizó en la fecha u hora prevista por la norma, además de que no se aportaron los medios probatorios que permitan acreditar de manera efectiva, las irregularidades que se aducen, respecto a la emisión de votos fuera de la fecha establecida para ello.

* 1. **AGRAVIO 2.**
     1. **Recibir la votación, personas u órganos distintos a los facultados por la ley.**

En el presente agravio, esencialmente la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, en consideración a que la votación de diversas secciones fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

Es decir, De los agravios, MORENA se duele de la supuesta indebida integración de diversas Mesas Directivas de Casilla, al considerar que ciudadanos, que fungieron como funcionaron, no fueron insaculados y, por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 349 del Código Local.

Para el estudio de la presente causal, se debe considerar que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala que las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito[[11]](#footnote-11).

Por su parte, el artículo 82, numeral 1 de la LGIPE dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Por otro lado el artículo 82 del mismo ordenamiento, prevé los requisitos para ser integrante de la mesa directiva, como lo son: *a)* Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; *b)* Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; *c)* Contar con credencial para votar; *d)* Estar en ejercicio de sus derechos políticos; *e)* Tener un modo honesto de vivir; *f)* Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; *g)* No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y *h)* Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Además, el artículo 254, de la misma ley, señala que el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consiste en lo siguiente:

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

*a)* El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

*b)* Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

*c)* A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

*d)* Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

*e)* El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

*f)* De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

*g)* A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros

para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

*h)* Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

En otro orden, de acuerdo con la LGIPE, al día de la jornada comicial, existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas[[12]](#footnote-12).

Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente[[13]](#footnote-13).

En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se toman en cuenta los siguientes medios de prueba: las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, constancia de clausura de casilla, hojas de incidentes, lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección (Encarte), el cual obra en copia certificada emitida por la autoridad responsable, así como las listas nominales, las cuales merecen eficacia demostrativa.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**. Es decir, este criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente. Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

Ahora bien, con relación a la causal de estudio, la LGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla y, respecto de ellas, la Sala Regional Monterrey ha sostenido[[14]](#footnote-14) en su aplicación que no procederá la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada[[15]](#footnote-15).

• Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas[[16]](#footnote-16).

• Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo[[17]](#footnote-17).

• Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla[[18]](#footnote-18).

• Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.

• Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del TEPJF que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionaros estuvieron presentes[[19]](#footnote-19).

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas[[20]](#footnote-20).

• Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es usual el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos[[21]](#footnote-21).

• Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos[[22]](#footnote-22) o de todos los escrutadores[[23]](#footnote-23) no genera la nulidad de la votación recibida.

En este orden de ideas, el presente agravio se analizará en dos vertientes; siendo la primera las casillas que deben descartarse para el estudio respectivo en consideración a que la parte promovente omitió señalar datos exactos y efectivos en relación con la supuesta transgresión que apunta, mientras que, en un segundo término, se analizaran a los demás ciudadanos en consideración al encarte respectivo, y su posterior relación en las actas de la jornada electoral.

* + 1. **Casillas en la que no se señala funcionario.**

En principio, se estima inoperante el agravio respecto de las casillas: 155 Contigua 2 (Presidente); 155 Contigua 3 (Presidente); 155 Contigua 6 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (Presidente); 530 Contigua 3 (Presidente); 155 Contigua 2 (Secretario); 155 Contigua 3 (Secretario); 155 Contigua 6 (Secretario); 530 Contigua 3 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (Secretario); 155 Contigua 2 (1er escrutador); 155 Contigua 3 (1er escrutador); 155 Contigua 6 (1er escrutador); 530 Contigua 3 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (1er escrutador); 155 Contigua 2 (2do escrutador); 155 Contigua 3 (2do escrutador); 155 Contigua 3 (2do escrutador); 126 Contigua 1 (2do escrutador); 126 Contigua 2 (2do escrutador); 530 Contigua 3 (2do escrutador); 562 Básica (2do escrutador); 563 Básica (2do escrutador); 136 Contigua 2 (2do escrutador); 562 Contigua 1 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (2do escrutador) y 126 S1 (2do escrutador).

En ese sentido, de lo anterior se desprende que el actor únicamente se constriñe a señalar que durante la jornada electoral existieron irregularidades graves, las cuales, desde se perspectiva, constituyeron violaciones y por tanto acarrean causales de nulidad consistentes en recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.

Sin embargo, como se ha venido indicando, el actor no señala el nombre de la o las personas que fungieron indebidamente como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, en las que impugna, ni mucho menos señala prueba alguna con la cual acredite dicha violación a la normativa electoral, por lo que, atendiendo a las máximas de la experiencia, si el partido actor no contaba con los datos de esas casillas, evidentemente no puede afirmar que se integraron indebidamente y, por ende, este Tribunal Electoral no podría suplantarse en la carga que correspondía a este último.

En esta tesitura, es dable desestimar dichas casillas del agravio respectivo.

**11.2.3. Casillas en las que existe discrepancia entre el funcionario autorizado y el funcionario que ejecutó el cargo.**

Cabe establecer que en las casillas: 135 C1 (Presidente); 516 B (Presidente); 562 C1 (Presidente); 564 C1 (Presidente); 152 C1 (Secretario); 522 B (Secretario); 565 B (Secretario); 152 C2 (1er escrutador); 516 B (1er escrutador); 523 B (1er escrutador); 529 B (1er escrutador); 126 C1 (1er escrutador); 126 C2 (1er escrutador); 134 B (1er escrutador); 569 B (1er escrutador); 570 B (1er escrutador); 569 C1 (1er escrutador); 559 C1 (1er escrutador); 151 B (2do escrutador); 152 C1 (2do escrutador); 153 C1 (2do escrutador); 522 B (2do escrutador) y 559 C1, a dicho del promovente, fungió diverso funcionario al autorizado en el encarte.

Ante tal situación, resulta necesario establecer el siguiente esquema, en el cual se establece la información aportada por la parte actora, relativa a la sección, casilla cargo, y funcionarios que supuestamente fueron autorizados en el encarte en relación con los funcionarios que ejecutaron el cargo; además se fijaran dos recuadros en los cuales esta autoridad jurisdiccional verificara de manera efectiva que funcionario obraba en el encarte, y luego el análisis respectivo a si existió o no irregularidad al respecto.

Es decir, en dicho análisis se asentará si ejerció el cargo el funcionario designado para tal efecto, y en todo caso, se estudiará por que figuró un ciudadano diverso.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **DISTRITO XV.** | | | | | | |
| **INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ESCRITO DE DEMANDA** | | | | | **INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.** | |
| **SECCIÓN.** | **CASILLA.** | **CARGO.** | **FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.** | **FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.** | **FUNCIONARIOS IDENTIFICADOS EN EL ENCARTE.** | **ANÁLISIS.** |
| 135 | C1 | PRESIDENTE. | SAÚL MARTÍNEZ RÍOS | ESTEFEEN SANDOVAL RODRÍGUEZ | **ESTEFEEN SANDOVAL RODRIGUEZ** | El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla. |
| 516 | B | PRESIDENTE. | MARCO ANTONIO SOLÍS SEGURA | JAVIER URZÚA PADILLA | **JAVIER URZUA PADILLA** | El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla. |
| 562 | C1 | PRESIDENTE. | CHRISTOPHER MEJÍA PALOS | ERICK LEOPOLDO ROMERO RICA | **ERICK LEOPOLDO ROMERO RICO** | El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla. |
| 564 | C1 | PRESIDENTE. | LAURA PATRICIA PÉREZ MARTÍNEZ | YARELI CASTAÑEDA RODRÍGUEZ | **YARELY GUADALUPE CASTAÑEDA**  **RODRIGUEZ** | El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla. |
| 152 | C1 | SECRETARIO. | JENNIFER ALEJANDRA MARTÍNEZ RANGEL | BENJAMÍN DELGADILLO ESTRADA | **BENJAMIN DELGADILLO ESTRADA** | El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla. |
| 522 | B | SECRETARIO. | BRANDON DAVID LARA RODRÍGUEZ | BEATRIZ ÁVILA LUNA | **BRANDON DAVID LARA RODRIGUEZ** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 565 | B | SECRETARIO. | JUANA FABIOLA GALVÁN MATA | MARÍA DE LA CUEVA TORRES | **MARIA DE LA LUZ CRUZ TORRES** | El ciudadano identificado en el encarte, coincide con el funcionario que fungió el cargo en casilla. |
| 152 | C2 | 1ER ESCRUTADOR. | DULCE ANDREA PEDROZA CARRILLO | MARÍA DE LA SOLEDAD HERNÁNDEZ VALDÉZ | **DULCE ANDREA PEDROZA**  **CARRILLO** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 516 | B | 1ER ESCRUTADOR. | ÓSCAR URIEL PASILLAS HERNÁNDEZ | ISELA ALEJANDRA NUÑES URZÚA | **OSCAR URIEL PASILLAS**  **HERNANDEZ** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 523 | B | 1ER ESCRUTADOR. | ANA CAREN MURILLO HERRERA | SANTOS MARTÍNEZ RUIZ | **ANA CAREN MURILLO HERRERA** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 529 | B | 1ER ESCRUTADOR. | ROMELIA MORENO CRUZ | ANGÉLICA MARTÍNEZ | **ROMELIA MORENO CRUZ** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 126 | C1 | 1ER ESCRUTADOR. | JOSÉ LUIS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ | MA ALICIA PONCE DÍAZ | **JOSE LUIS JIMENEZ HERNANDEZ** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 126 | C2 | 1ER ESCRUTADOR. | MARIANA ACERO JARA | SILVIA ROCHA FLFORES | **MARIANA ACERO JARA** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 134 | B | 1ER ESCRUTADOR. | ADRIANA ALEJANDRA REYNA ISLAS | MA FELICITAS POLAFOX HERNÁNDEZ | **ARIADNA ALEJANDRA REYNA**  **ISLAS** | Se advierte que el acta de jornada electoral se encuentra en blanco. |
| 569 | B | 1ER ESCRUTADOR. | GABRIELA NATALY MEDINA VIVERO | WENDY PAMELA OCHOA ESTARZA | **GABRIELA NATALY MEDINA**  **VIVERO** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 570 | B | 1ER ESCRUTADOR. | JORGE AZHAEL JIMÉNEZ CANIZALES | ALEJANDRO ORDOÑA REYNA | **JORGE AZHAEL JIMENEZ**  **CANIZALES** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 569 | C1 | 1ER ESCRUTADOR. | ERIKA VANESSA MERCADO RODRÍGUEZ | GABRIELA NATALY MEDINA VIVERO | **ERIKA VANESSA MERCADO**  **RODRIGUEZ** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 559 | C1 | 1ER ESCRUTADOR. | RAFFAEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ | MACÍAS NAVARRO MARÍA GUADALUPE | **CESAR EFREN TORRES**  **PORTILLO** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 151 | B | 2DO ESCRUTADOR. | MANUEL DE JESÚS PALOS HERRERA | JUAN MANUEL MONTOYA GARCÍA | **MANUEL DE JESUS PALOS**  **HERRERA** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 152 | C1 | 2DO ESCRUTADOR. | MA MAGDALENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ | MANUEL FLORES MUÑOZ | **MA MAGDALENA MARTINEZ**  **RODRIGUEZ** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 153 | C1 | 2DO ESCRUTADOR. | MA GUADALUPE SÁNCHEZ MACÍAS | BLANCA VERÓNICA JIMÉNEZ MARTÍNEZ | **MA GUADALUPE SANCHEZ**  **MACIAS** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 522 | B | 2DO ESCRUTADOR. | LIZETTE ADANELY SILVA NÁJERA | ELOÍSA NÁJERA REYES | **LIZETTE ADANELY SILVA NAJERA** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |
| 559 | C1 | 2DO ESCRUTADOR. | JOTHAN MARIO RAMÍREZ FLORES | RICARDO LUNA QUIROZ | **JOTHAN MARIO RAMIREZ**  **FLORES** | De un análisis integral de las listas nominales, en relación con información proporcionada por el INE, se advierte que el funcionario si pertenece al distrito y/o sección. |

Del análisis anterior, es posible evidenciar que la parte actora parte de premisas incorrectas al acusar que fungieron personas distintas a las facultadas por ley para recibir la votación, puesto que, de sus manifestaciones, -aparte de resultar genéricas e imprecisas- son desestimadas por esta autoridad a partir del estudio de las constancias que integran el expediente.

Es decir, este Tribunal Electoral estima que son incorrectos los motivos de disenso plantados en el agravio que nos ocupa, en consideración a que: *a)* en determinadas casillas se omitió señalar de manera efectiva qué funcionario ejecuto el cargo de manera ilegal; *b)* en diversas casillas, esta autoridad acredito que -contrario a lo acusado- si ejerció el cargo el ciudadano que figuraba en el encarte; y, c) fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados, pertenecían a la sección y/o distrito, por lo que naturalmente se debe considerar que fueron llamados a la labor tras alguna eventualidad dada en la casilla.

Por lo tanto, lo conducente es declarar fundado e inoperante el actual agravio.

* 1. **AGRAVIO 3.**
     1. **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.**

En el presente apartado, se estudia el agravio relativo a que, -bajo la óptica de quien promueve- medió error manifiesto en el cómputo de votos; toda vez que existen diferencias relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

Para el estudio respectivo, cabe precisar que se deben desestimar del agravio las 152 Contigua 1; 152 Contigua 2; 153 Contigua 1; 155 Contigua 3; 155 Contigua 6; 516 Contigua 1; 525 Contigua 1; 529 Básica; 126 Básica; 135 Contigua 1; 530 Contigua 3; 570 Básica; 522 Contigua 1; 558 Contigua 1; 569 Contigua 1; 155 Extraordinaria 1 Contigua 2; 155 Extraordinaria 1 Contigua 5; 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 y 126 S1.

Lo anterior, en consideración a que se aduce una irregularidad en los cómputos de manera genérica, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera que no se encuentra en posibilidad de deducir de los hechos expuestos la actualización de una causal de nulidad de la votación[[24]](#footnote-24) en relación a que el actor incumple con la carga procesal de su afirmación.

Al respecto, a consideración de este Tribunal, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que existieron irregularidades, puesto que a la demandante le compete cumplir, ineludiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, aportar al juzgador los elementos en base a los cuales considera que sus dichos son aptos y suficientes para acreditar su pretensión, aportando además las pruebas pertinentes para ello.

Por lo que es necesario que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional para que éste se ocupe de su estudio.

En el caso, la parte actora solo expone su pretensión, y la causa de pedir, pero por la forma en que lo hace, no es posible advertir en que consiste el error o dolo en las noventa casillas que aduce y cuya nulidad pretende.

En esta tesitura, es dable desestimar dichas casillas del agravio respectivo.

No obstante, en las relativas a las identificadas como: 151 Básica; 152 Contigua 3; 155 Contigua 2; 516 Básica; 522 Básica; 523 Básica; 524 Básica; 525 Básica; 126 Contigua 1; 126 Contigua 2; 132 Contigua 1; 133 Básica; 133 Contigua 1; 134 Básica; 562 Básica; 563 Básica; 564 Contigua 1; 565 Básica; 566 Básica; 568 Básica; 569 Básica; 136 Contigua 2; 562 Contigua 1 y 566 Contigua 1, se advierte que la parte demandante medularmente se duele de lo siguiente:

* Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron.
* Más votos nulos que diferencia entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien, con la finalidad de estudiar la causal invocada, se estima conveniente precisar que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

*a)* Dolo o error en la computación de los votos; y,

*b)* Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de boletas extraídas de la urna.

**11.3.2. Casillas en las que supuestamente se depositaron más votos nulos que diferencia entre primer y segundo lugar.**

En el caso, MORENA señala que en tres de las casillas señaladas existe una irregularidad consistente en MAS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.; en las casillas 152 Contigua 3; 523 Básica; 525 Básica; 565 Básica y 569 Básica, para lo cual, este Tribunal Electoral realiza una inspección ocular del Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, con la finalidad de obtener los siguientes datos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **152 Contigua 3** | | | |
| **1er lugar** | **2do lugar** | **Nulos** | **Diferencia** |
| PAN-PRI-PRD  135 | MORENA  131 | 8 | 4 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **523 Básica** | | | |
| **1er lugar** | **2do lugar** | **Nulos** | **Diferencia** |
| PAN-PRI-PRD  76 | MORENA  76 | 7 | 0 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **525 Básica** | | | |
| **1er lugar** | **2do lugar** | **Nulos** | **Diferencia** |
| PAN-PRI-PRD  83 | MORENA  83 | 8 | 0 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **565 Básica** | | | |
| **1er lugar** | **2do lugar** | **Nulos** | **Diferencia** |
| PAN-PRI-PRD  111 | MORENA  110 | 14 | 1 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **569 Básica** | | | |
| **1er lugar** | **2do lugar** | **Nulos** | **Diferencia** |
| PAN-PRI-PRD  78 | MORENA  72 | 8 | 6 |

En ese sentido, se observa que en la casilla 565 Básica, el promovente parte de una premisa equivocada, al considerar que la diferencia entre primero y segundo lugar, es menor a los votos nulos, situación que queda desvirtuada con los datos asentados tras el recuento en sede Distrital, y por tanto es ineficaz su agravio.

En cuanto a las casillas 152 Contigua 3; 523 Básica; 525 Básica y 569 Básica, si bien, existe diferencia entre el primero y segundo lugar, lo cierto es que, la lógica presume que, tras la apertura, se verificaron los votos y la validez de los mismos, por lo que los votos nulos, al ser una posibilidad en el ejercicio del derecho, y atendiendo al **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, Jurisprudencia 09/1998, no se advierte error en el cómputo de los votos, pues las cantidades consignadas tanto en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como en el acta de escrutinio y cómputo en sede distrital, son coincidentes, y, al no existir incidente asentado en relación a la irregularidad señalada, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte promovente.

En consecuencia, resulta ineficaz el agravio hecho valer, pues la votación recibida en la casilla, fue validada correctamente por la autoridad administrativa en la sesión de cómputo municipal, Además, de que, en todo caso, los votos precisados no son determinantes para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se actualiza el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad en estudio.[[25]](#footnote-25)

* + 1. **Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron.**

Luego, la promovente señala que en las casillas 151 Básica; 155 Contigua 2; 516 Básica; 522 Básica; 524 Básica; 126 Contigua 1; 126 Contigua 2; 132 Contigua 1; 133 Básica; 133 Contigua 1; 134 Básica; 562 Básica; 563 Básica; 564 Contigua 1; 566 Básica; 568 Básica; 136 Contigua 2; 562 Contigua 1 y 566 Contigua 1, existe una irregularidad consistente en diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron.

Ahora bien, con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, este Tribunal analizará las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas a efecto de analizar si existe error, o no, en el cómputo de la votación.

En ese tenor, en principio debe señalarse que las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, son ciudadanos residentes en la sección, que , en el mejor de los casos, recibieron la capacitación impartida por el INE, por lo que una diferencia entre las cantidades asentadas, debe considerarse como un error involuntario que, salvo demostrarse lo contrario, no afecta la validez de la elección, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En ese sentido, al revisar las actas de las casillas señaladas, se observa lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **CASILLA IMPUGNADA** | **OBSERVACIÓN** |
| 151 Básica | Votaron 311 ciudadanos y 5 representantes de partido, y el total de votos en la casilla fueron 315. Existente una diferencia de 1 votos la cual no es determinante para el resultado de la elección; toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 48 votos. |
| 155 Contigua 2 | No hay irregularidad en los datos asentados. |
| 516 Básica | No hay irregularidad en los datos asentados. |
| 522 Básica | En la hoja de incidentes se aclara el error marcado en el acta y se arriba a la conclusión de que no hay irregularidad en los datos asentados. |
| 524 Básica | No hay irregularidad en los datos asentados. |
| 126 Contigua 1 | Si bien existe un error de los datos precisados en el acta de escrutinio y cómputo, cabe resaltar que dicho error, no se considera determinante para anular la votación recibida en la casilla; toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 40 votos. |
| 126 Contigua 2 | Votaron 358 ciudadanos y 3 representantes de partido, y el total de votos en la casilla fueron 362. Existente una diferencia de 4 votos la cual no es determinante para el resultado de la elección; toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 33 votos. |
| 132 Contigua 1 | No hay irregularidad en los datos asentados. |
| 133 Básica | Si bien existe un error de los datos precisados en el acta de escrutinio y cómputo, cabe resaltar que dicho error, no se considera determinante para anular la votación recibida en la casilla; toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 3 votos, en el que se advierte que el partido impugnante es el partido ganador en la casilla. |
| 133 Contigua 1 | No hay irregularidad en los datos asentados. |
| 134 Básica | No hay irregularidad en los datos asentados |
| 562 Básica | No hay irregularidad en los datos asentados |
| 563 Básica | No hay irregularidad en los datos asentados |
| 564 Contigua 1 | Es inoperante porque hubo recuento. |
| 566 Básica | No hay irregularidad en los datos asentados. |
| 568 Básica | No hay irregularidad en los datos asentados. |
| 136 Contigua 2 | No hay irregularidad en los datos asentados |
| 562 Contigua 1 | No hay irregularidad en los datos asentados. |
| 566 Contigua 1 | No hay irregularidad en los datos asentados. |

De lo anterior, como puede observarse de los datos asentados en la mayoría de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, no existe error en el cómputo de los votos, puesto que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales correspondientes a “personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “boletas sacadas en la urna” y “total de los resultados de la votación”, una vez subsanada. Es decir, las cantidades ahí consignadas coinciden plenamente.

Cabe precisar que en cuatro casillas se encontraron diferencias leves que no son determinantes para el resultado de elección, en consideración a que la diferencia de votos entre primer y segundo lugar es considerablemente mayor, aunando a que a ningún sentido efectivo llevaría anular la totalidad de los votos obtenidos en dichas casillas, toda vez que se perjudicaría directamente a la parte promovente.

Por tanto, este Tribunal estima infundados e inoperantes los agravios que recaen en las casillas precisadas.

**11.4. AGRAVIO 4.**

**11.4.1. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.**

En la demanda, se advierte que se apuntan irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática; y en ese entendido son objeto de impugnación las casillas 155 Contigua 2; 155 Contigua 3; 155 Contigua 6; 523 Básica; 525 Contigua 1; 126 Contigua 2; 530 Contigua 1; 155 Extraordinaria 1 Contigua 2; 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 y 155 Extraordinaria 1 Contigua 6.

En tales casillas, quien promueve refiere que se presentaron las siguientes “irregularidades graves”:

* “Boleta electrónica”.
* “Retraso de apertura de casilla por falta de un funcionario de casilla.”
* “Pelea afuera de la casilla y llegó la policía.”
* “Acta ilegible.”
* “Se puso un voto en la casilla de enfrente, es decir, se colocó en la básica.”

En ese entendimiento, es oportuno reiterar que la causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas del sistema de nulidades.

Cuando se logra acreditar, produce los mismos efectos que las aquellas, es decir, anulan la votación. La cuestión es que esas irregularidades que no encuentran hipótesis normativa específica, deben ser determinantes para el resultado de la elección, suficientemente graves, no reparables, y que las mismas sean plenamente acreditables, a fin de justificar la posible anulación de la votación expresada por quien promueve.

De esa suerte, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica es necesario que concurran elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de las pruebas de los mismos, que generen certeza y convicción, y que de las mismas se tenga que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

En esa inteligencia, la causal genérica impone a los actores la carga de acreditar plenamente los hechos denunciados, es decir, no puede versar sobre manifestaciones genéricas, sino que las acusaciones deben estar sostenidas con medios de convicción que generen certeza de la existencia de las irregularidades demandadas, para entonces estar en aptitud de tasar su determinancia, justo en esa vertiente descansa el elemento subjetivo de la causal.

En este sentido, se estima que MORENA se ciñe a señalar diversas irregularidades que presuntamente se suscitaron en las casillas precisadas en párrafos anteriores, sin embargo de la lectura y análisis de su demanda, no se observa una narración exacta de los hechos, no aporta medios probatorios suficientes para sostener su dicho y no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal ponderar la causal de nulidad que se pretende hacer valer, omitiendo además precisar en qué manera la irregularidad referida es suficiente para anular la votación de las casillas en cuestión.

No obstante, pese a la falta de narrativa puntual de los hechos y la insuficiente aportación de pruebas, este Pleno analiza y valora los expedientes de las casillas señaladas a fin de dar certeza al resultado y en su caso, advertir alguna posible irregularidad de las demandadas por el promovente.

Consecuentemente, se advierte que no existe irregularidad alguna, ni incidente asentado, por lo que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, este Tribunal considera que devienen ineficaces los agravios esgrimidos, ya que la promovente se basa en argumentos genéricos que no están soportados en pruebas que lleven a generar convicción de los hechos controvertidos y así poder tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

1. **CONCLUSIÓN.**

De conformidad con lo previamente razonado, en virtud de que los agravios expuestos, al analizarse y declararse que no le asiste la razón a la promovente, este Tribunal concluye que la votación para la elección en el proceso electoral local, en el Distrito Local XV, debe declararse válido, ya que, no se demostró plenamente, a través de medios probatorios y argumentación idóneos, la actualización de las causales de nulidad afirmadas en los hechos demandados.

Por tanto, este Tribunal, con base a lo expuesto en esta sentencia, determina que los agravios referidos por los actores son ineficaces, inatendibles, inoperantes e infundados, por lo que se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, emitida por el Consejo Distrital Electoral XV.

1. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO**. Se declaran ineficaces, inoperantes e infundadas las diversas causales de nulidad planteadas por los recurrentes.

**SEGUNDO**. Se confirman los resultados del Cómputo Distrital, de la elección a la Gubernatura, en cuanto a la votación emitida en el Distrito Electoral Local XV.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el trece de julio de dos mil veintidós, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEA-RAP-014/2022; el cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.

1. Resultados Oficiales del Proceso Electoral 2021-2022, consultables en la URL: https://www.ieeags.mx/media/carousel/computo%20final%202022/C%C3%B3mputo\_Final\_2022.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Criterio Sala Superior SUP-REP-201/2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR disponible para consulta en la URL: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2000/ [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 2/98, rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Disponible para consulta en la URL: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/ [↑](#footnote-ref-4)
5. TESIS XLIX/2016. **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**. - Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97 [↑](#footnote-ref-5)
6. Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios **SUP-CDC-2/2017** [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20. [↑](#footnote-ref-7)
8. Doctrina de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUPREC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 105 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículos 253 y 254, de la LGIPE. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 274 de la LGIPE. [↑](#footnote-ref-13)
14. SM-JIN-27/2021 [↑](#footnote-ref-14)
15. Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: **SUPJRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006**. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente **SUP-JIN-181/2012** [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente **SUP-JIN-181/2012**. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69. [↑](#footnote-ref-17)
18. Tesis XIX/97, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente **SUP-JIN198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012** y acumulado. [↑](#footnote-ref-18)
19. Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-367/2006**. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA** (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 53. [↑](#footnote-ref-20)
21. Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios **SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.** [↑](#footnote-ref-21)
22. Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES,** publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25. [↑](#footnote-ref-23)
24. Véase la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15. [↑](#footnote-ref-25)